

Doctora
ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

RADICADO :11001333502120210023300 LESEVIDAD
DE COLPENSIONES CONTRA ANDREA OLAYA MUÑOZ Y
A.F.P. PROTECCION

ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA

IVONNE MARCELA FONSECA FORERO, mayor de edad, abogada en ejercicio, con domicilio en Bogotá, identificada tal como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la Señora **MARIA LUISA MUÑOZ CALDAS**, mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 41.574.271 de Bogotá, madre de la demandada **ANDREA CATHERINE OLAYA MUÑOZ** mayor de edad y residente de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 52.233.310, (**persona en calidad de Discapacidad Sensorial Severa**);, de conformidad con el poder a mí conferido para actuar y estando dentro del término procesal, me permito dar contestación a la demanda propuesta por la Administradora de Pensiones Colpensiones, para que mediante sentencia se absuelva a la Señora Andrea Olaya Muñoz de todas las pretensiones formuladas y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Señora Andrea Catherine Olaya Muñoz, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento fáctico y legal. En consecuencia, le solicito a la Señora Juez, se abstenga de fallar de manera condenatoria, por las razones que a continuación se enuncian en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que mencionan en este escrito.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

Me opongo a que prospere la pretensión de Nulidad de la Resolución SUB 187063 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se reconoció una pensión de INVALIDEZ a favor de la Señora ANDREA CATHERINE OLAYA MUÑOZ, en cuantía de \$877.803, ordenada mediante acción de tutela proferida por el Juzgado 56 Administrativo del circuito de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2020, en razón

a que dicha pensión se reconoció conforme a derecho fundamental a la seguridad social, derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social de persona en condición de discapacidad con historia clínica - patológicos: Epilepsia Mioclónica Degenerativa Progresiva Refractaria, Encefalopatía Epiléptica, Trastorno Neurocognoscitivo Mayor Secundario a Encefalopatía Epiléptica, derecho al mínimo vital y vida, todos y cada uno de estos violados por la aquí demandante.

La Señora Andrea Catherine Olaya Muñoz, vive a merced de su Señora madre persona de la tercera edad, que con sus escasos recursos, sostiene y se ocupa de todas las necesidades de su hija, que la demandante Colpensiones insiste, que reconoció la Pensión de Invalidez, obedeciendo la sentencia del Juzgado y que la carga prestacional no es suya porque al momento del traslado de régimen, mi defendida ya estaba calificada por la Junta Regional, pero no quiere reconocer que cuando recibió dicho traslado, no solo recibió los Ahorros de la Cuenta Individual de la demandada, también recibió los rendimientos generados por dicho ahorro y que debió prever el aseguramiento de un riesgo para el caso de la prestación de Invalidez, de manera que la carga administrativa NO le corresponde a mi defendida. Sentencia T-013- 2019 Sala Séptima Honorable Corte Constitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia T – 131- de 2019, destacó que conforme lo estipulado en el artículo 3,2,1.12 del decreto 780 de 2016, la jurisprudencia de esta corporación había desarrollado la siguiente subregla. “En el evento en que el trabajador haya realizado el traslado de sus aportes a otra entidad administradora(. . .) debe ser la nueva administradora la que está llamada a cubrir el siniestro que genera la Invalidez del afiliado. Sin que sea importante la fecha de Estructuración de tal condición”.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

Me opongo a que prosperen de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, de la sentencia en precedencia, podemos agregar que la carga que conlleva la controversia en torno a la definición de la entidad que debe reconocer la Pensión de Invalidez, NO puede ser trasladada al afiliado, que la Señora Andrea por ser sujeto de especial protección constitucional, depende del pago de la Pensión, por lo tanto, no tiene ningún fundamento fáctico ni jurídico las pretensiones 2, 3, y 4 del libelo demandatorio.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, las contesto así:

Del primero al Décimo: son ciertos de conformidad con la historia laboral, resoluciones de calificación emanadas por la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, resoluciones de Colpensiones, solicitud de reliquidación.

Al Décimo Primero: NO ES CIERTO, porque la Señora Andrea Olaya Muñoz, no le debe nada a Colpensiones, no es cierto que deba sumas de dinero por ningún concepto.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Es necesario señalar que lo que se discute no es el reconocimiento de la Pensión de Invalidez de la Señora Andrea Catherine Olaya Muñoz, se evidenció que el Señor Juez Constitucional, actuando en derecho, reconoció una pensión de Invalidez, tal como está consagrado en la Carta Política, está ajustado plenamente en la norma y disposiciones legales, de modo que no es posible que se acceda a las pretensiones de la demanda por no ser procedentes y no tener sustento jurídico, porque reiteradamente la alta corporación constitucional ha dicho que dicha carga prestacional le corresponde al Fondo de Pensiones donde el afiliado se encuentre cotizando sin importar en qué fecha se ha estructurado la pérdida de capacidad laboral.

Una vez resuelta la controversia entre Colpensiones y Protección A.F.P., es necesario solicitarle de manera respetuosa al despacho, se sirva reconocer la Pensión de Invalidez desde el día 10 de marzo de 2013, que es la fecha de Estructuración de Calificación de la Pérdida Capacidad Laboral dictada por la Junta Regional de Calificación de Bogotá, según dictamen # 52233310 – 4618 del 28 de junio de 2019. (obra en el expediente administrativo).

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones:

PRIMERO: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama sumas de dinero no debidas, incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDO: BUENA FE

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que, como principio general del derecho, (La Buena Fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana, el principio de la buena fe, es principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55.

TERCERO: GENERICA

Se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de mi representada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

CUARTO: INEXISTENCIA DE LESIVIDAD

No cabe duda de que la Señora Andrea Catherine Olaya Muñoz, tiene el derecho al reconocimiento de una Pensión de Invalidez, tal como lo prueba el expediente administrativo, en tal razón, es obligación de la demandante Colpensiones reconocerlo de conformidad a lo establecido en la ley, y no tratar de infirmar el derecho adquirido por mi mandante.

PRUEBAS

Solicito se sirva tener como pruebas la historia clínica y el expediente administrativo.

ANEXOS

- 1.- El poder otorgado
- 2.- Historia Clínica de la Señora Andrea Olaya
- 3.- Expediente Administrativo

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico imfonsecaf79@gmail.com.

De la Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ivonne Marcela Fonseca Forero', with a stylized, cursive script.

IVONNE MARCELA FONSECA FORERO
C.C. No 52.455.984 de Bogotá D.C.
T.P. No 261.418 del C.S.J.